



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

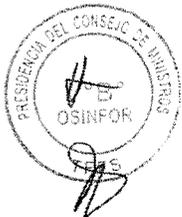
RESOLUCIÓN N° 212-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 015-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA IMPITATO CASCADA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 07 de diciembre de 2017

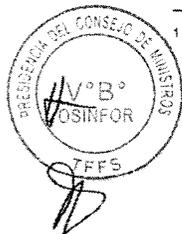
I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 437-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 01 de diciembre de 2009 (fs. 285), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central (en adelante, ATFFS Selva Central), resolvió aprobar, entre otros, el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), para el nivel de comercialización a mediana escala, presentado por la Comunidad Nativa Impitato Cascada (fs. 288), en una superficie de 2750.4760 hectáreas, ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, para el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables en un turno de 10 años.
2. Con fecha 01 de diciembre de 2009, la ATFFS Selva Central, a través de su Administrador Técnico, Ing. Daniel Maximiano Rodríguez Dionicio y la Comunidad Nativa Impitato Cascada, a través de su representante, señor Johnny Martín López, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09 (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal) (fs. 282), en una superficie de 2750.4760 hectáreas, ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, estableciendo una vigencia del 01 de diciembre de 2009 al 01 de diciembre de 2019.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 084-2014-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 17 de noviembre de 2014 (fs. 108), la ATFFS SELVA CENTRAL resolvió aprobar la modificación del PGMF – Bloques Quinquenales I y II, así como el Plan Operativo Anual II (en adelante, POA N° 02), presentado por la Comunidad



Nativa Impitato Cascada, a través de su representante, la señora Abelinda Maybee Sinacay Tomas, en una superficie de 673.11 hectáreas; ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; con vigencia desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2015.

4. Mediante Carta N° 392-2016-OSINFOR/06.2 del 18 de mayo de 2016 (fs. 103), notificada el 22 de mayo de 2016, se comunicó a la administrada que, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR a través del Decreto Legislativo N° 1085, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, DSPAFFS), programó realizar una supervisión en el área del POA aprobado (POA N° 02).
5. Del 25 al 28 de junio de 2016, la DSPAFFS realizó la diligencia de supervisión al POA N° 02, vigente del 17 de noviembre de 2014 al 16 de noviembre de 2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 172-2016-OSINFOR/06.2.1 del 12 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Con la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de mayo de 2017 (fs. 312), notificada el 17 de mayo de 2017 (fs. 319) mediante Carta N° 079-2017-OSINFOR/08.2.2, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Impitato Cascada, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI)¹.
7. Mediante el escrito con registro N° 201704198 presentado el 22 de junio de 2017, la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 324).
8. Mediante Carta N° 249-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 338), del 17 de julio de 2017, notificada el 19 de julio de 2017, se requirió a la administrada que precise los alcances de su escrito en el sentido de aclarar si acepta de manera indubitable su



Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

"Artículo 137°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"



- responsabilidad respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI o, si en caso contrario, su escrito debe ser entendido como un descargo frente a las imputaciones formuladas.
9. Mediante el escrito con registro N° 201705082 (fs. 339), presentado el 31 de julio de 2017, la administrada señaló: “(...) hemos reconocido que se ha cometido infracción a los literales e) y l), pero que estas no fueron cometidas agrede (sic) por parte nuestra, sino que obedece a un mal desempeño de los técnicos o personal profesional que se contrató para que implemente de acuerdo a Ley del Plan Operativo (...) Por ello, hemos aceptado las infracciones respectivas, pero a la vez solicitarle tenga a bien de tener en consideración al minero de imponer una sanción respectiva, nuestro accionar y condición económica (...)”.
10. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR², mediante Carta N° 375-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 350), del 16 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Fiscalización) notificó a la Comunidad Nativa Impitato Cascada el Informe Final de Instrucción N° 148-2017-OSINFOR/08.2.2 del 14 de agosto de 2017 (fs. 345), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
11. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), vencido el plazo para presentar el descargo y con éste o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e

² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.
(...)”

³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253°: Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”



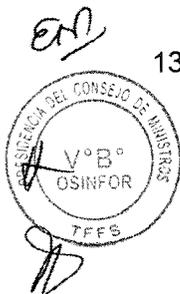
informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

12. Con la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS del 02 de octubre de 2017 (fs. 351), notificada el 12 de octubre de 2017 (fs. 358), mediante Carta N° 680-2017-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Impitato Cascada por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas a la administrada

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 646.049 m ³ , correspondientes a 425.91 m ³ la especie <i>Cariniana domestica</i> "Cachimbo"; 25.208 m ³ , correspondientes a la especie Cedrela montana "Cedro virgen"; 64.08 m ³ , correspondientes a la especie Ceiba pentandra "Huimba"; 130.851 m ³ , correspondientes a la especie Clarisia racemosa "Tulpay"; y de 122.269 m ³ , correspondientes a la extracción no autorizada de 32 individuos.	Literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
2	Utilizó su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 646.049 m ³ , correspondientes a 425.910 m ³ de la especie <i>Cariniana domestica</i> "Cachimbo"; 25.208 m ³ , correspondientes a la especie Cedrela montana "Cedro virgen"; 64.08 m ³ , correspondientes a la especie Ceiba pentandra "Huimba"; 130.851 m ³ , correspondientes a la especie Clarisia racemosa "Tulpay", provenientes de una extracción no autorizada.	Literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Fuente: Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



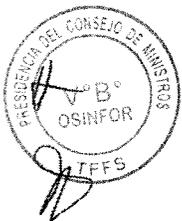
13. A través del escrito con Registro N° 201707614 (fs. 363), recibido el 25 de octubre de 2017, la Comunidad Nativa Impitato Cascada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:

- a) En su recurso de apelación, la administrada sostuvo lo siguiente, en relación a su escrito con Registro N° 2017201705082, del 31 de julio de 2017: "(...) no tuvimos intención de cometer las infracciones que se nos imputan, y que reconocemos la comisión de las infracciones solo en nuestra condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento (...) y, en relación a la determinación de la



responsabilidad, es responsabilidad y obligación de OSINFOR establecer la participación e intervención de terceros en la comisión de infracciones; aspecto que OSINFOR ha eludido de modo inaceptable." A ello, la apelante agregó: "Por lo tanto, si bien aceptamos la existencia de las infracciones, de ningún modo aceptamos la autoría material en las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...) Es el caso que en el presente procedimiento administrativo no se ha realizado una profusa investigación real concreta y jurídicamente relevante como para establecer las reales responsabilidades (...) además es claro que no se verifica las condiciones o circunstancias como para sancionarse a la Comunidad, como si fuera la que materialmente fuera la autora de la comisión de las infracciones (...) ello en base a que la Comunidad Nativa de Impitato no ha realizado directamente ni materialmente ninguna extracción, conforme se tiene de los documentos que (sic) y medios de prueba que obra en los archivos de SERFOR, medios de prueba que OSINFOR ha omitido evaluar, los cuales consisten en las Guías de Transporte Forestal, las hojas de cubicación, listas de trozas, facturas y toda la documentación que obra en SERFOR, que devela que las infracciones han sido perpetradas por personas ajenas a nuestra comunidad."⁴

- b) Por otra parte, respecto de las infracciones, la administrada señaló en su apelación que: "(...) se puede concluir que OSINFOR, ha centrado su esfuerzo en confirmar la comisión de las infracciones, sin embargo, ha eludido establecer las reales responsabilidades. Desde la formulación y aprobación del documento de gestión forestal. Es decir, no ha considerado la necesidad de establecer parámetros y estándares de una decisión que tenga como correlato la ponderación y aplicación del principio del debido proceso administrativo; es decir, se ha limitado a sancionar a la comunidad única y exclusivamente en base a nuestra condición de titular (...) cuando bien se sabe que desde su formulación y ejecución del PGMF y POA, ha intervenido un consultor forestal, y la intervención de empresas que han adquirido el recurso forestal en el monte (...) Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el proceso administrativo no cumple con la finalidad y/o cumple de modo sesgado y parcializadamente, dejando de lado o en la impunidad la actuación de terceros que han tenido que ver en forma directa y material con los hechos que se tipifican como infracción a la legislación forestal (...) OSINFOR debe desplegar sus recursos como para determinar quién o quiénes han perpetrado las infracciones y de qué modo se ha movilizadado y comercializado dichos recursos; para cuyo efecto basta con solicitar informe detallado a SERFOR (control forestal), a los efectos que se remita toda la información documentaria respectiva."⁵



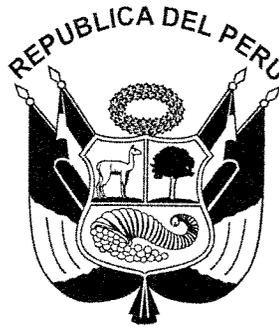
⁴ Foja 366.

⁵ Fojas 367 y 368.

- c) La recurrente también indicó que: *"(...) hay una interpretación absolutamente formalista y restrictiva de los hechos contrario a la verdad material (...) la Comunidad Nativa de Impitato Cascada, se ha valido de instrumentos de gestión elaborados por Ingeniero Forestal, conforme se puede advertir del expediente presentado a la ATFFS (...) hemos sido sorprendidos en nuestra buena fe y por desconocimiento hemos creído en la idoneidad de los técnicos e ingenieros que han formulado el documento de gestión; además debe tener claro OSINFOR que el manejo y gestión de los recursos forestales de la Comunidad es realizada por empresarios y personas que deben observar los lineamientos técnicos y observancia de la legislación forestal en atención a los intereses del Estado y la protección del medio ambiente y biodiversidad. Es por ello que se ha promulgado una nueva Ley forestal y se ha introducido la responsabilidad solidaria y se ha estandarizado los mecanismos de control. Sin embargo, la resolución materia de impugnación proscribe la realidad y no considera la articulación de la responsabilidad solidaria."*⁶
- d) En ese sentido, la administrada indicó que *"(...) la sanción interpuesta es desproporcional a nuestra intervención en esta cadena de actos; y no tiene ninguna proporcionalidad (...) el resultado de las infracciones son atribuibles administrativamente a un conjunto de operadores del sistema de regulación de la gestión forestal; es decir, incluso los servidores de la ATFFS son intervinientes en la verificación previa para la extensión de permisos; por lo que no es razonable tanta divergencia en la relación a la ubicación de los árboles materia del permiso; ahora, el manejo de las guías de transporte forestal son realizadas en forma directa o absoluta por parte de los compradores de los recursos forestales; razón por la cual ignoramos el volumen real de la extracción y traslado de madera."* A ello, la apelante agregó: *"(...) cabe el análisis concreto si la comunidad nativa cuenta con las condiciones para el manejo sostenible de los recursos naturales; tales condiciones están referidas a la capacidad financiera y logística que se requiere para realizar la extracción y aprovechamiento de dichos recursos. Siendo ello así, en el caso concreto la comunidad ha suscrito contrato de compraventa de madera; contrato mediante el cual se transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso (POA); concediéndoles todas las facultades y responsabilidades que se deriva de las explotación de los recursos; el Jefe de entonces, es persona que desconocía sobre el manejo de la extracción así como los trámites y obligaciones que se deriva del contrato de permiso de explotación forestal suscrito con el Estado. Incluso la gestión y trámites de permiso los ha realizado la empresa compradora valiéndose de su personal profesiones (sic) y técnicos. Para lo cual se ha extendido cartas poderes que obran en el expediente del permiso. Asimismo, la ubicación de los individuos y los volúmenes consignados en el POA; corresponden a la labor profesional desplegados por la Empresa Compradora."*



⁶ Foja 368.



(...) siendo que por una contraprestación dineraria se ha entregado a dicha empresa la explotación de los recursos forestales. Consecuentemente, la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso las infracciones (...) corresponde a dicha empresa y al profesional que autoriza los planes de manejo general; los mismos que no han sido considerados en el presente proceso administrativo.”⁷

- e) La administrada adjuntó a su recurso de apelación Documento Nacional de Identidad y Vigencia de Poder del jefe de la Comunidad Nativa Impitato Cascada; así como copia del Contrato de compra venta de especies maderables suscrito el 08 de enero de 2015.
14. Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2017 (fs. 379), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Impitato Cascada y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



Fojas 368 y 369.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si la Comunidad Nativa Impitato Cascada es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
 - ii) Si existe responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales, con la Comunidad Nativa Impitato Cascada, por las conductas infractoras imputadas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.I **Si la Comunidad Nativa Impitato Cascada es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.**

26. En su recurso de apelación, la administrada sostuvo lo siguiente, en relación a su escrito con Registro N° 2017201705082, del 31 de julio de 2017: "(...) *no tuvimos*

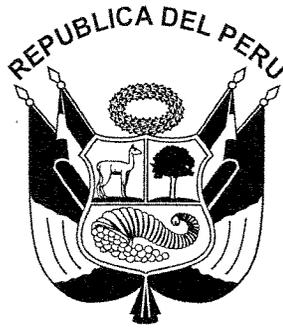
⁹

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

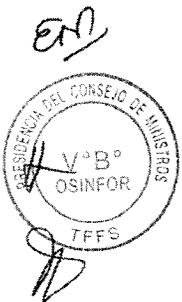
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".





intención de cometer las infracciones que se nos imputan, y que reconocemos la comisión de las infracciones solo en nuestra condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento (...) y, en relación a la determinación de la responsabilidad, es responsabilidad y obligación de OSINFOR establecer la participación e intervención de terceros en la comisión de infracciones; aspecto que OSINFOR ha eludido de modo inaceptable.” A ello, la apelante agregó: “Por lo tanto, si bien aceptamos la existencia de las infracciones, de ningún modo aceptamos la autoría material en las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...) Es el caso que en el presente procedimiento administrativo no se ha realizado una profusa investigación real concreta y jurídicamente relevante como para establecer las reales responsabilidades (...) además es claro que no se verifica las condiciones o circunstancias como para sancionarse a la Comunidad, como si fuera la que materialmente fuera la autora de la comisión de las infracciones (...) ello en base a que la Comunidad Nativa de Empitato no ha realizado directamente ni materialmente ninguna extracción, conforme se tiene de los documentos que (sic) y medios de prueba que obra en los archivos de SERFOR, medios de prueba que OSINFOR ha omitido evaluar, los cuales consisten en las Guías de Transporte Forestal, las hojas de cubicación, listas de trozas, facturas y toda la documentación que obra en SERFOR, que devela que las infracciones han sido perpetradas por personas ajenas a nuestra comunidad.”¹⁰

27. Por otra parte, respecto de las infracciones, la administrada señaló en su apelación que: *“(...) se puede concluir que OSINFOR, ha centrado su esfuerzo en confirmar la comisión de las infracciones, sin embargo, ha eludido establecer las reales responsabilidades. Desde la formulación y aprobación del documento de gestión forestal. Es decir, no ha considerado la necesidad de establecer parámetros y estándares de una decisión que tenga como correlato la ponderación y aplicación del principio del debido proceso administrativo; es decir, se ha limitado a sancionar a la comunidad única y exclusivamente en base a nuestra condición de titular (...) cuando bien se sabe que desde su formulación y ejecución del PGMF y POA, **ha intervenido un consultor forestal, y la intervención de empresas** que han adquirido el recurso forestal en el monte (...) Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el proceso administrativo no cumple con la finalidad y/o cumple de modo sesgado y parcializadamente, dejando de lado o en la impunidad la actuación de terceros que han tenido que ver en forma directa y material con los hechos que se tipifican como infracción a la legislación forestal (...) OSINFOR debe desplegar sus recursos como para determinar quién o quiénes han perpetrado las infracciones y de qué modo se ha movilizadado y comercializado dichos recursos; para cuyo efecto basta con solicitar*



informe detallado a SERFOR (control forestal), a los efectos que se remita toda la información documentaria respectiva.”¹¹

28. La recurrente también indicó que: “(...) hay una interpretación absolutamente formalista y restrictiva de los hechos contrario a la verdad material (...) la Comunidad Nativa de Impitato Cascada, se ha valido de instrumentos de gestión elaborados por Ingeniero Forestal, conforme se puede advertir del expediente presentado a la ATFFS (...) hemos sido sorprendidos en nuestra buena fe y por desconocimiento **hemos creído en la idoneidad de los técnicos e ingenieros** que han formulado el documento de gestión (...)”¹²
29. Respecto de este punto, es preciso señalar que, la administrada, Comunidad Nativa Impitato Cascada, mediante escrito del 31 de julio de 2017¹³, presentado en respuesta al requerimiento realizado por la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, mediante la Carta N° 249-2017-OSINFOR/08.2.2¹⁴, del 17 de julio de 2017, señaló lo siguiente: “Que, como titular del permiso Forestal N° 12-SEC/P-MAD-A-061 y por las responsabilidades que asumimos al recibir el mismo, hemos reconocido que se ha cometido infracción a los literales e) y l), pero que estas no fueron cometidas agreda (sic) por nuestra parte, sino que obedece a un mal desempeño de los técnicos o personal profesional que se contrató para que implemente de acuerdo a Ley del Plan Operativo – PO (...) Por ello, hemos aceptado las infracciones respectivas, pero a la vez solicitarte tenga a bien de tener en consideración al momento de imponer una sanción respectiva, nuestro accionar y condición económica, entendiéndonos además que, a raíz de esto seremos vigilantes a fin de que esto no vuelva a suceder en lo posterior (...)”. (Énfasis agregado)
30. En ese sentido, es de observarse que la administrada, si bien manifiesta que no tuvo la intención de cometer las infracciones que se le imputan, reconoció de manera expresa y por escrito, en dicho documento, la comisión de dichas infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, en su calidad de titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-A-061-09, y la consecuente responsabilidad que le asiste como tal.



11. Fojas 367 y 368.
12. Foja 368.
13. Foja 339.
14. Foja 338.



31. Teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar que la administrada realizó el reconocimiento de responsabilidad¹⁵ por las infracciones mencionadas en el párrafo precedente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, constituyéndose una condición atenuante de la responsabilidad por infracción, de modo que la multa impuesta al administrado se redujo de 20.002 UIT a 10.001 UIT.
32. Asimismo, es preciso tener en cuenta que la administrada, en su recurso de apelación, presentado el 25 de octubre de 2017, señaló literalmente lo siguiente¹⁷:
"(...) no tuvimos la intención de cometer las infracciones que se nos imputan, y que reconocemos la comisión de las infracciones sólo en nuestra condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09 (...)".
33. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene de la revisión de los argumentos de la apelante, que la misma, si bien reconoce la comisión de las infracciones, como se ha señalado en el párrafo precedente, también señaló que *"es responsabilidad y obligación de OSINFOR establecer la participación e intervención de terceros en la comisión de infracciones (...)"*. En ese sentido, señaló además que el OSINFOR se limitó a sancionar a la Comunidad única y exclusivamente en su condición de titular del título habilitante, *"(...) cuando bien se sabe que desde su formulación y ejecución del PGMF y POA, han intervenido un consultor forestal, y la intervención de las empresas que han adquirido el recurso forestal"*.
34. Por lo antes expuesto, sin perjuicio del reconocimiento expreso y por escrito de la titular del permiso de aprovechamiento en su escrito del 31 de julio de 2017 por la comisión de las infracciones imputadas, corresponde a esta Sala, realizar el análisis

15 Cabe precisar en este punto, que la figura del allanamiento a la que se hizo referencia en la resolución que sancionó a la administrada, no ha sido incorporada a la Ley del Procedimiento Administrativo General, como sí ha sido incorporada la de reconocimiento, como condición atenuante de la responsabilidad por infracción, por lo tanto, lo señalado por la administrada en su escrito con Registro N° 201705082, del 31 de julio de 2017, deberá ser considerado como reconocimiento de responsabilidad.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

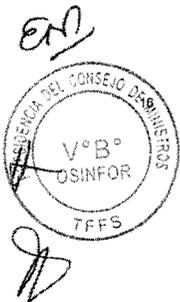
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

17 Foja 366.



de dichos argumentos presentados por la administrada, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Sobre la responsabilidad objetiva

35. Sobre el particular, debemos tener en cuenta que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, reconoce expresamente la responsabilidad objetiva en materia sancionadora ambiental. En efecto, el artículo 144° de dicha Ley dispone que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva¹⁸. Es decir, de acuerdo a la norma marco del sector ambiental, a las actividades privadas susceptibles de generar un riesgo o daño ambiental, se le aplican el régimen de responsabilidad objetiva.
36. Así también, la mencionada ley integra en su Título III, el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, al establecer en el artículo 92° de dicha norma que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales¹⁹.
37. Por su parte, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en su calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR estableció en el

18

Ley N° 28611, Ley General del Ambiental

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

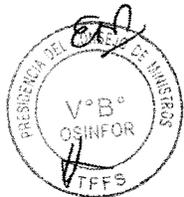
19

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

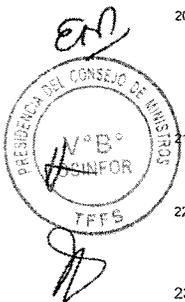
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.





numeral 5.4 (Responsabilidad del administrado) del documento denominado "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"²⁰, que "[...] En concordancia con los reglamentos de la Ley N° 29763, el tipo de *responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir se configura con la verificación del hecho que constituye infracción administrativa*". (Subrayado agregado).

38. Es importante tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí²¹ respecto a la responsabilidad objetiva: "(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)". De igual manera, Gómez Apac²² refiere que: "la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa."
39. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²³.
40. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser



²⁰ El 20 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, que aprobó el aludido lineamiento, el cual preceptúa que el OSINFOR aplicará los lineamientos señalados en el capítulo V y, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los capítulos VI, VII y VIII.

²¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado*. Lima: 2015, primera edición, Gaceta Jurídica. pag.678.

²² El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú. Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 2011, p. 634.

sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁴.

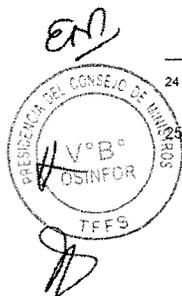
41. En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*²⁵.

42. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
43. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la Comunidad Nativa Impitato Cascada respecto a que las infracciones imputadas son de exclusiva responsabilidad del ingeniero forestal contratado como consultor encargado de elaborar el instrumento de gestión POA y de las actividades realizadas por la empresa compradora de las especies forestales provenientes de su permiso, constituyen un supuesto que la exima de responsabilidad. Ello, a fin de determinar si corresponde atribuirle la responsabilidad y la subsecuente sanción por la comisión de dichas infracciones.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.



44. Al respecto, corresponde precisar que el 01 de diciembre de 2009, la Comunidad Nativa Impitato Cascada suscribió el Permiso para Aprovechamiento Forestal con el Ministerio de Agricultura – MINAG – DGFFS, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, en cuya Cláusula Quinta se estableció que se comprometía a cumplir con los términos del Plan de Manejo Forestal durante el tiempo de duración de dicho permiso²⁶. Por ello, la administrada a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
45. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente²⁷:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)”*



²⁶ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-064-08
(...)
CLÁUSULA QUINTA
EL TITULAR, se compromete a cumplir con los términos del PMF correspondiente, en lo que dure el presente permiso.
(...)”

²⁷ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

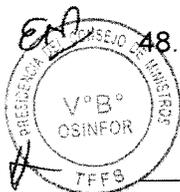
En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

(El énfasis es agregado)

46. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

Sobre el consultor encargado de elaborar el POA

47. En el presente caso, se aprecia que, si bien la administrada trata de justificar su accionar señalando como responsable por la comisión de infracciones imputadas, al consultor contratado para la elaboración del POA, al indicar en su apelación que: *"(...) hemos sido sorprendidos en nuestra buena fe y por desconocimiento hemos creído en la idoneidad de los técnicos e ingenieros que han formulado el documento de gestión (...)"*²⁸, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución de los documentos de gestión (PMF y POA), conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal. Máxime, si de la revisión de la aclaración a los descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 339), se aprecia que la propia administrada reconoce haber realizado las infracciones imputadas, confirmando con ello su responsabilidad directa en los hechos imputados por la autoridad de primera instancia, refutando lo argumentado por la Comunidad Nativa.



48. Con relación a la actuación del consultor que elaboró el POA, corresponde señalar que la Cláusula Segunda del Permiso de Aprovechamiento²⁹ señala que de

²⁸ Foja 368.

²⁹ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva
"CLÁUSULA SEGUNDA
EL TITULAR, declara que la presunción de la veracidad de lo declarado en los documentos presentados no exime a que EL MINAG verifique su autenticidad, utilizando para ello los medios que la ley faculta para estos casos.



comprobarse la falsedad de lo declarado en los documentos presentados, es razón suficiente para que se proceda a la anulación de la Resolución Administrativa que aprobó el PMF, resolución del permiso e inhabilitación del titular de acuerdo a Ley. Asimismo, en las Cláusulas Tercera, Quinta y Sexta del Permiso de Aprovechamiento³⁰, se señalan como obligaciones del titular del Permiso, entre otras, asumir la responsabilidad por la implementación y ejecución de las actividades comprometidas en el Plan de Corta Anual; así como cumplir con los términos del Plan de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual. Por lo antes descrito, se concluye que la responsabilidad por la formulación de los documentos de gestión, así como por la implementación de las actividades concernientes al POA y PMF aprobados del permiso de aprovechamiento, son inherentes a su titular; así como la Comunidad Nativa no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente en la elaboración de sus documentos de gestión, por lo que su argumento queda desvirtuado.

49. En ese sentido, resulta inadmisibles intentar justificar la comisión de las infracciones aduciendo que estas fueron cometidas debido a un mal desempeño de los técnicos y profesionales contratados para la implementación de los documentos de gestión PGMF y POA, más aún, si en el Permiso para Aprovechamiento Forestal suscrito por la administrada, constan las obligaciones asumidas por cada titular, quien previamente presentó el PGMF (fs. 286) y el POA II (fs. 112) que les fueran aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 437-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL y la Resolución Administrativa N° 084-2014-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, respectivamente, adhiriéndose de esta forma al marco normativo de la materia.
50. Asimismo, respecto a la obligación a la que se hace referencia en el considerando que antecede, se tiene que si la administrada presentó voluntariamente los documentos de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fueron formulados iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución, más aún si además,

Asimismo, asume que, de comprobarse la falsedad de lo declarado en dichos documentos, es razón suficiente para que EL MINAG lo denuncie por vía penal (numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444), proceda a la anulación de la Resolución Administrativa que aprobó el PMF, resolución del permiso e inhabilitación del titular de acuerdo a Ley."

Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva

"CLÁUSULA TERCERA

EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución de las actividades silviculturales y otras actividades afines comprometidas en el Plan de Corta Anual.

(...)

CLÁUSULA QUINTA

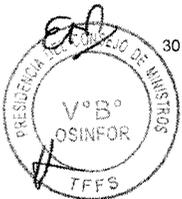
EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del PMF correspondiente, en lo que dure el presente permiso.

(...)

CLÁUSULA SEXTA

EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan de Manejo Forestal (PMF) correspondiente para el primer año y a realizar el pago por Derecho de Aprovechamiento de los Productos Forestales de los mismos.

(...)"



a través de la suscripción del Permiso para Aprovechamiento Forestal, aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas.

51. En ese sentido, las imputaciones (motivadas por hechos y acciones atribuidos de modo objetivo) no pueden desvirtuarse sobre la base del accionar de un agente que no tuvo participación directa en la materialización de los hechos puntuales que generaron dichas infracciones.
52. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala lo alegado por la administrada no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, como ha quedado acreditado en los considerandos precedentes, es más la propia administrada reconoce haber cometido las infracciones imputadas, correspondiendo desestimar los argumentos de la Comunidad Nativa en este extremo del recurso de apelación.
53. Asimismo, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 23° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1085³¹, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el PAU está destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; en ese sentido, el OSINFOR no es competente para determinar la responsabilidad del consultor forestal que participó en la elaboración del documento de gestión consignando información carente de veracidad, sin embargo, ello no impide que comunique de tales hechos a las autoridades competentes para que actúen de acuerdo a su competencia.
54. Del mismo modo, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³², la veracidad de los contenidos de los Planes

31

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085

Artículo 23°.- Procedimiento Administrativo Único

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

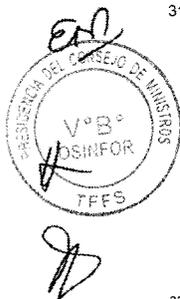
El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.

32

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 62°.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución





de Manejo Forestal e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar, por lo tanto, lo argumentado por la administrada carece de sustento.

55. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³³, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU; por lo que, se concluye que lo alegado por el titular del Permiso de Aprovechamiento no lo exime de la responsabilidad administrativa referida a haber facilitado – a través de su Permiso de Aprovechamiento – las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas .
56. En este punto, cabe resaltar que, en cuanto al análisis sobre la responsabilidad de la “*empresa compradora de las especies maderables*” solicitado por la administrada, a fin de salvaguardar el principio al debido procedimiento de la recurrente, se realizará dicho análisis conjuntamente con el argumento sobre la responsabilidad solidaria alegada por la apelante, en la siguiente cuestión controvertida.

Respecto a la correcta aplicación de las infracciones tipificadas en literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas en la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS

57. Ahora bien, al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada en el presente PAU, esta Sala considera que debe verificarse si en la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS se determinó correctamente la aplicación de las infracciones tipificadas en literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del



La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.

Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, imputadas a la administrada.

58. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 25 al 28 de junio de 2016, tal como se observa a continuación:

"9. ANÁLISIS³⁴

(...)

9.2. De la implementación del POA

9.2.1. Aprovechamiento

(...)

d. Movilización de volúmenes de madera:

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según el Record de Producción de fecha 02 de marzo de 2016, emitido por el Servicio Nacional Forestal y de fauna Silvestre – SERFOR – Pichanaki y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis.

(...)

Cuadro 17. Comparación entre el volumen movilizado, Record de Producción y el volumen evaluado en campo.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo										Volumen injustificado			
	N° Arb	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	N° Arb.	Vol. (m³)	En pie		Tocón		Tumbado		Caído Natural		Mal Identificados			No existe		Inaccesible
							N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	N° Arb		N° Arb	N° Arb	
<i>Cariniana domesticata</i> (Cachimbo)	-	461.49	461.49	100	134	461.486	9	34.533	7	35.58	0	0	0	0	96	21	1		425.91	
<i>Cedrela montana</i> (Cedro virgen)	-	28.96	28.96	100	6	28.964	2	11.605	1	3.752	1	3.02	0	0	0	2	0	0	25.208	
<i>Ceiba pentandra</i> (Huimba)	-	64.09	64.08	99.98	10	64.085	9	64.083	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	64.08	
<i>Clarisia racemosa</i> (Tulpay)	-	159.82	159.82	100	49	159.817	28	74.029	8	28.889	2	10.537	1	2.042	6	4	0	0	130.851	
Total	-	714.36	714.3589.999		199	714.352	48	184.230	16	68.301	3	13.557	1	2.042	102	26	1		646.049	

Fuente: Record de Producción y datos de campo

Nota: para el análisis del volumen de los árboles movilizados, se utilizaron los datos del POA.

Del aprovechamiento de la especie *Cariniana domesticata* (cachimbo); según el record de Producción el titular reportó la movilización de 461.49 m³, que representa el 100% del volumen aprobado (461.49 m³), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 134 árboles (100% de lo declarado) de los cuales se halló 9 en pie bien identificado, 96 en pie mal identificado, 21 no existen, 1 no se evaluó por inaccesible y 7 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen 35.580 m³ según POA, Por consiguiente, existe una diferencia de 425.91 m³ de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Record de Producción; es decir, provienen de árboles no autorizados.





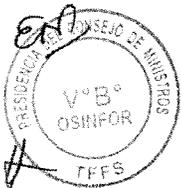
Por otro lado, cabe precisar que de los 96 árboles mal identificados, 64 se encontraron en pie, 2 tumbados y 30 en tocón, con un volumen de 115.493 m³ de acuerdo a sus datos del POA 02, que corresponde a: 51.281 m³ Anthodiscus sp., 6.390 m³ Ladenbergia sp., 2.205 m³ Diploon cuspidatum, 7.641 m³ Prunus sp., 2.833 m³ Ficus sp., 5.628 m³ Juglans neotropica, 1.853 m³ Calophyllum brasiliensis, 3.267 m³ Fabaceae sp., 2.501 m³ Cespedesia sp., 7.372 m³ Buchenavia sp., 3.44 m³ sin identificar, 1.935 m³ Pseudolmedia laevis, 4.571 m³ Guarea sp., 2.718 m³ Paulsenia armata, 1.864 m³ Virola pavoni, 6.833 m³ Sponia sp., y 3.160 m³ Hymanaea sp.

Del aprovechamiento de la especie Cedrela montana (Cedro virgen); según el Record de Producción el titular reportó la movilización de 28.96 m³, que representa el 100% del volumen total aprobado (28.96 m³), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 6 árboles (100% de lo declarado), de los cuales se halló 2 en pie, 1 tumbado, 2 no existen y 1 se encontró movilizado (tocón) con un volumen 3.752 m³ según POA. Por consiguiente, existe una diferencia de 25.208 m³ de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Record de Producción, es decir, provienen de árboles no autorizados.

Del aprovechamiento de la especie Ceiba pentandra (Huimba); según el Record de Producción el titular reportó la movilización de 64.08 m³, que representa el 99.98% del volumen total aprobado (64.09 m³), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 10 árboles (100% de lo declarado), de los cuales se halló 09 en pie y 1 no existe. Por consiguiente, los 64.08 m³ de madera, no justifican su movilización según el reporte del Record de Producción, es decir, provienen de árboles no autorizados.

Del aprovechamiento de la especie Clarisia racemosa (Tulpay); según el Record de Producción el titular reportó la movilización de 159.82 m³, que representa el 100% del volumen total aprobado (159.82 m³), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 49 árboles (100% de lo declarado), de los cuales se halló 28 en pie, 2 tumbados, 1 caído natural, 6 mal identificados, 4 no existen y 8 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen 28.969 m³ según POA. Por consiguiente, existe una diferencia de 130.851 m³ de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Record de Producción, es decir, provienen de árboles no autorizados.

Por otro lado, cabe precisar que, de los 6 árboles mal identificados, 4 se encontraron en pie y 2 en tocón con un volumen de 6.776 m³ de acuerdo a sus datos del POA 02, que corresponde; 4.307 m³ de Ocotea sp., y 2.469 m³ de Protium sp.



(...)
10. CONCLUSIONES³⁵

De acuerdo a los resultados obtenidos de la Supervisión al Plan Operativo Anual 02 del Permiso Forestal N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

- 10.5.** En el área del POA 02, existen evidencias de haberse realizado aprovechamiento forestal, al observarse 16 árboles en tocón, además de viales por donde fue trasladado el producto forestal.
- 10.6.** Respecto al record de Producción, existe un volumen injustificado de 646.049 m³, correspondientes a las especies; *Cariniana domesticata* "Cachimbo" (425.910 m³), *Cedrela montana* "Cedro virgen" (25.208), *Ceiba pentandra* "Huimba" (64.080 m³) y *Clarisia racemosa* "Tulpay" (130.851 m³).
- 10.9.** Existe la extracción no autorizada de 32 árboles no autorizados con un volumen de 122.269 m³ que pertenecen a las especies; 4.307 m³ de *Ocotea* sp., y 2.469 m³ de *Protium* sp, 51.281 m³ *Anthodiscus* sp., 6.390 m³ *Ladenbergia* sp., 2.205 m³ *Diploon cuspidatum*, 7.641 m³ *Prunus* sp., 2.833 m³ *Ficus* sp., 5.628 m³ *Juglans neutropica*, 1.853 m³ *Calophyllum brasiliensis*, 3.267 m³ *Fabaceae* sp., 2.501 m³ *Cespedesia* sp., 7.372 m³ *Buchenavia* sp., 3.44 m³ sin identificar, 1.935 m³ *Pseudolmedia laevis*, 4.571 m³ *Guarea* sp., 2.718 m³ *Paulsenia armata*, 1.864 m³ *Virola pavoni*, 6.833 m³ *Sponia* sp., y 3.160 m³ *Hymanaea* sp. (...).

59. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio³⁶ y finalización de la supervisión³⁷, como el formato de evaluación de campo³⁸, los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa se encuentran debidamente acreditadas³⁹.

³⁶ Fojas 44 y 45.

³⁷ Fojas 46 a 48.

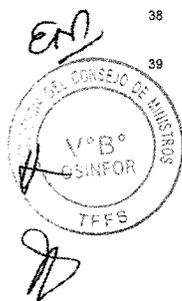
³⁸ Fojas 58 a 65.

³⁹ La Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 386 reverso a 388), que detalla:

a) Respecto a la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas

(...) Existe recurso maderable extraído por la administrada que no provino de los árboles aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01 aprobado y que fueron autorizados para su aprovechamiento; en consecuencia, el volumen de 802.360 m³ compuesto por las especies: *Caryocar* sp. "almendro" con 128.748 m³, *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" con 73.266 m³, *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" con 58.392 m³, *Ormosia* sp. "huayruro" con 484.376 m³ y *Tabebuia incana* "tahuari" con 57.578 m³; provino de individuos no declarados en el documento de gestión aprobado.

Por consiguiente, en atención a las evidencias obtenidas como resultado de la diligencia de supervisión, se concluye que se mantiene la imputación (...) consistente en la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.





60. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁰. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁴¹.
61. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁴².
62. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un*

b) **Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas**

(...) además de determinarse que 802.360 m³ de madera extraída por la administrada, no proceden de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01 aprobado, se infiere la utilización de, entre otros, las guías de transporte forestal expedidas en atención al POA N° 01 y al título habilitante otorgado a la administrada, para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de recursos forestales que no derivaron de los árboles autorizados para su aprovechamiento.

(...)

En consecuencia, (...) se concluye que persiste la imputación (...) referida a la comisión de la infracción prevista en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.

⁴⁰ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

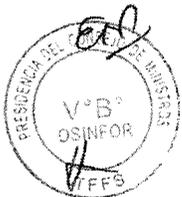
⁴¹ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁴² Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva⁴³; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

63. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁵.
64. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
65. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁶, quien debe

⁴³ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

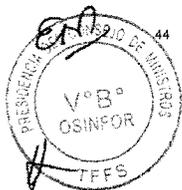
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁵ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba



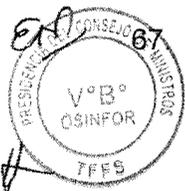
[Handwritten signature]



demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del permiso en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

66. De lo expuesto, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción-, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS; acreditando de manera objetiva que la Comunidad Nativa realizó una extracción no autorizada ascendente a 768.318 m³ correspondientes a 646.049 m³, correspondientes a las especies; *Cariniana domesticata* "Cachimbo" (425.910 m³), *Cedrela montana* "Cedro virgen" (25.208), *Ceiba pentandra* "Huimba" (64.080 m³) y *Clarisia racemosa* "Tulpay" (130.851 m³), y 122.269 m³ correspondiente a la extracción no autorizada de 32 individuos; así como, facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales del volumen de 646.049 m³, provenientes de extracciones no autorizadas; máxime, si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora; es más, la propia administrada reconoció su participación en los hechos imputados, quedando correctamente acredita la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.

V.ii Si existe responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales, con la Comunidad Nativa Impitato Cascada, por las conductas infractoras imputadas.



La recurrente señaló en su recurso de apelación, lo siguiente: (...) *hemos sido sorprendidos en nuestra buena fe y por desconocimiento hemos creído en la idoneidad de los técnicos e ingenieros que han formulado el documento de gestión; además debe tener claro OSINFOR que el manejo y gestión de los recursos forestales de la Comunidad es realizada por empresarios y personas que deben observar los lineamientos técnicos y observancia de la legislación forestal en atención a los intereses del Estado y la protección del medio ambiente y*

(...)

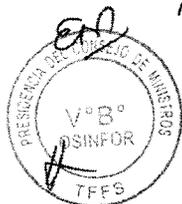
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

biodiversidad. **Es por ello que se ha promulgado una nueva Ley forestal y se ha introducido la responsabilidad solidaria y se ha estandarizado los mecanismos de control. Sin embargo, la resolución materia de impugnación proscribire la realidad y no considera la articulación de la responsabilidad solidaria.**"⁴⁷ (Énfasis agregado).

68. A ello, la apelante agregó: "(...) cabe el análisis concreto si la comunidad nativa cuenta con las condiciones para el manejo sostenible de los recursos naturales; tales condiciones están referidas a la capacidad financiera y logística que se requiere para realizar la extracción y aprovechamiento de dichos recursos. Siendo ello así, en el caso concreto **la comunidad ha suscrito contrato de compraventa de madera; contrato mediante el cual se transfiere a la empresa compradora la totalidad del volumen extraíble del permiso (POA); concediéndoles todas las facultades y responsabilidades que se deriva de las explotación de los recursos;** el Jefe de entonces, es persona que desconocía sobre el manejo de la extracción así como los trámites y obligaciones que se deriva del contrato de permiso de explotación forestal suscrito con el Estado. Incluso la gestión y trámites de permiso los ha realizado la empresa compradora valiéndose de su personal profesiones (sic) y técnicos. Para lo cual se ha extendido cartas poderes que obran en el expediente del permiso. Asimismo, **la ubicación de los individuos y los volúmenes consignados en el POA; corresponden a la labor profesional desplegados por la Empresa Compradora. (...) siendo que por una contraprestación dineraria se ha entregado a dicha empresa la explotación de los recursos forestales. Consecuentemente, la responsabilidad por la extracción ilegal y de ser el caso las infracciones (...) corresponde a dicha empresa y al profesional que autoriza los planes de manejo general; los mismos que no han sido considerados en el presente proceso administrativo.**"⁴⁸ (Énfasis agregado).

69. Además, cabe señalar que la administrada adjuntó a su recurso de apelación una copia del "Contrato de compra venta de especies maderables", suscrito el 08 de enero de 2015, con el señor Benjamin Javier La Torre Aranda.

70. Sobre el particular, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento, estableciendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,



47

Foja 368.

48

Fojas 368 y 369.



emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

71. Asimismo, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹ establece que conforme al principio de debido procedimiento no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
72. Del mismo modo, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
73. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵¹:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1) **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

⁵¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

74. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
75. Por su parte, el Artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵², Ley N° 29763, dispone que los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades nativas o campesinas por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.
76. Asimismo, el artículo 58° del Reglamento⁵³ para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, dispone que, cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad nativa o campesina y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato. Así como señala que, el contrato suscrito por la comunidad nativa o campesina y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda.

⁵² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes.

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

- a. Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.
- b. Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

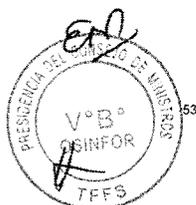
Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al SERFOR y a la correspondiente organización regional indígena. Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.”

⁵³ **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI que Aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**

“Artículo 58°.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o Juez de Paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada.



[Handwritten signature]



77. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley N° 29763 y el artículo 58° del Reglamento, la legislación vigente ha establecido que habrá responsabilidad solidaria entre la Comunidad Nativa o Campesina y el tercero, respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en el contrato suscrito para el aprovechamiento de los recursos forestales, el cual, para tales efectos, deberá estar suscrito por ambas partes con firmas legalizadas, ante notario o juez de paz.
78. En este punto cabe señalar que la administrada ha presentado copia del “*Contrato de compra venta de especies maderables*”⁵⁴, con oportunidad de su recurso de apelación. Sobre ello, es preciso señalar que el numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵ dispone que en cualquier momento del procedimiento los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados al momento de resolver. Es decir, en nuestro ordenamiento la presentación de medios probatorios constituye una facultad de los administrados que no se circunscribe a un momento procesal, toda vez que estos buscan reforzar sus fundamentos de hecho y/o de derecho para que las pretensiones planteadas tengan mejores posibilidades de éxito⁵⁶.
79. En efecto, en palabras de Esteve Pardo, no hay un límite respecto a la facultad que tiene el administrado de presentar nuevas pruebas o alegar nuevos hechos durante todo el desarrollo del procedimiento de impugnación, razón por la cual es válido concluir que el administrado pueda hacer nuevas alegaciones en el procedimiento de impugnación sin necesidad de tener que sujetarse o someterse a los argumentos esbozados en la instancia ordinaria que conoció el procedimiento siendo el único límite la buena fe y la correcta conducta procedimental a la que están siempre sujetos tanto la autoridad administrativa como el administrado⁵⁷.
80. Por lo expuesto, al no haber obstáculo para que esta Sala analice dicho medio probatorio presentado por la Comunidad Nativa Impitato Cascada en su recurso de apelación, corresponde verificar si el documento presentado acredita el argumento de responsabilidad solidaria señalado por la apelante.



54

Foja 378.

55

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 170°. - Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver (...).”

56

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. p.518.

57

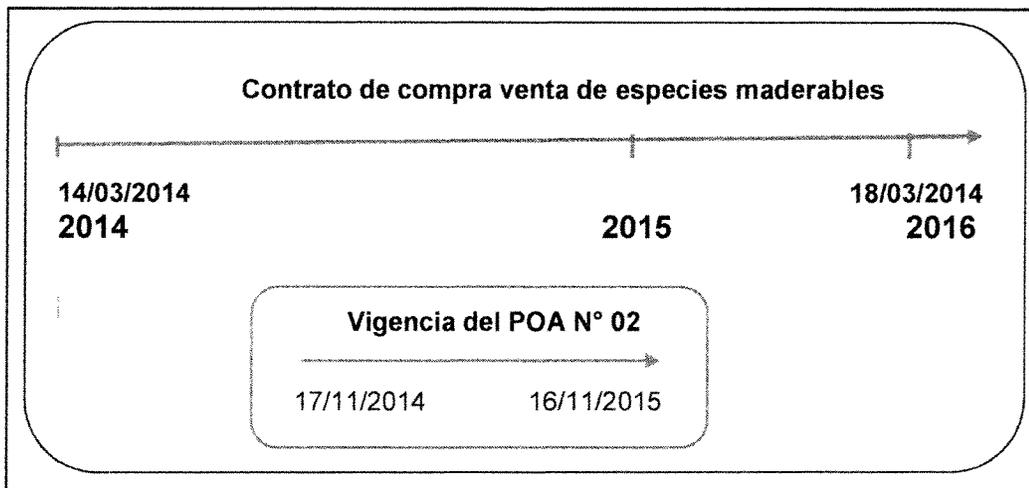
ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho Administrativo. Madrid: Marcial Pons, 2014. p.235.

81. En ese sentido, se procederá a analizar si, según lo argumentado por la apelante, se suscribió contrato de compra venta de los recursos forestales con un tercero, cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma, a fin de determinar la responsabilidad solidaria de éste.
82. Al respecto, cabe precisar que la Dirección de Supervisión, realizó la diligencia de supervisión forestal del Plan Operativo Anual N° 02 del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosque de Comunidades Nativas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09, otorgada a la Comunidad Nativa Impitato Cascada, del 25 al 28 de junio de 2016, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 172-2016-OSINFOR/06.2.1. Dicho POA contaba con una vigencia desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2015.
83. Asimismo, se observa que el “*Contrato de Compra Venta de Especies Maderables*”, del 08 de enero de 2015, suscrito entre el vendedor, la Comunidad Nativa Impitato Cascada, representada por su Jefe, la señora Abelinda Maybee Sinacay Tomas⁵⁸, y el comprador, el señor Benjamín Javier La Torre Aranda, por el cual, el vendedor transfiere a favor del comprador, a título de compra venta, los árboles maderables que existen en el inmueble donde se ubica el área del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09, cuenta con un plazo de dos (2) años renovables de común acuerdo entre las partes, contados a partir del 18 de marzo de 2014, hasta el 18 de marzo de 2016.
84. Cabe precisar que, de la revisión de dicho contrato, descrito en el párrafo precedente, se corrobora que el mismo, se encuentra suscrito por la Comunidad Nativa Impitato Cascada, así como por el señor Benjamín La Torre Aranda, con firmas debidamente legalizadas ante notario (Notario Julio C. López Soto, notario de Pichanaki Chanchamayo), cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 58° del Reglamento.
85. En virtud del citado contrato, el señor Benjamín La Torre Aranda habría quedado autorizado para realizar la extracción de especies maderables en el POA N° 02 de titularidad de la Comunidad Nativa Impitato Cascada, vigente durante el plazo del contrato de compraventa de especies maderables suscrito entre ambas partes, tal como se presenta a continuación en una línea del tiempo que detalla los periodos del contrato y POA N° 02, mencionados anteriormente:



⁵⁸

Tal como obra en la Vigencia de Poder, a foja 274 del presente expediente, donde se señala a la señora Abelinda Maybee Sinacay Tomay como Jefe de la Directiva Comunal por el periodo de 05 de diciembre de 2013 al 04 de diciembre de 2015.



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

86. En ese sentido, cabe señalar que la vigencia del POA N° 02, de titularidad de la Comunidad Nativa Impitato Cascada, en la cual se realizaron los hallazgos consistentes en la extracción no autorizada ascendente a 768.318 m³ correspondientes a 646.049 m³, correspondientes a las especies; *Cariniana domesticata* "Cachimbo" (425.910 m³), *Cedrela montana* "Cedro virgen" (25.208 m³), *Ceiba pentandra* "Huimba" (64.080 m³) y *Clarisia racemosa* "Tulpay" (130.851 m³), y 122.269 m³ correspondiente a la extracción no autorizada de 32 individuos; así como, facilitar -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales del volumen de 646.049 m³, provenientes de extracciones no autorizadas; se encuentra comprendida dentro del plazo del contrato de compra venta de especies maderables, del 17 de noviembre de 2014, al 16 de noviembre del 2015.
87. Por tal motivo, en virtud de dicho contrato de compra venta de recursos maderables con firmas legalizadas ante Notario, suscrito entre la Comunidad Nativa Impitato Cascada y el señor Benjamín Javier La Torre Aranda; corresponde declarar responsable solidario a éste último e integrarlo como tal en el presente procedimiento administrativo único.



88. De acuerdo con lo señalado, se observa que la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre incumplió con lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵⁹, Ley N° 29763, concordado con lo establecido en el artículo 58° del Reglamento⁶⁰ para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, toda vez que no incluyó como responsable solidario de las infracciones imputadas en el presente PAU, al tercero, quien realizó aprovechamiento forestal en tierras de la Comunidad Nativa Impitato Cascada.
89. En vista de lo expuesto, esta Sala en atención a su rol de velar por el respeto del derecho de defensa y debido procedimiento, es de la opinión que la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶¹, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución Sub Directoral que da inicio al presente procedimiento

⁵⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
"Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes.
 A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

- a. Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.
- b. Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al SERFOR y a la correspondiente organización regional indígena. Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre."

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI que Aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**
"Artículo 58°.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o Juez de Paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
 (...)."





administrativo único, con la respectiva devolución de los actuados a la Dirección de Fiscalización, para los fines pertinentes.

90. En ese sentido, queda acreditado que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁶², por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la fecha del acto⁶³.
91. En virtud de lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la Comunidad Nativa Impitato Cascada en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Impitato Cascada, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-A-061-09, en contra de la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo referido a la responsabilidad solidaria de tercero, el señor Benjamín Javier La Torre Aranda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”

63

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)”

Artículo 2°. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS. Del mismo modo, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, del 05 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Impitato Cascada y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 4°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 015-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR